

Constancia Secretarial: A los 27 días del mes de junio de 2023, ingresa al Despacho vencidos los términos otorgados en proveído del 16 de diciembre de 2022 (C2 pdf.02).

República de Colombia



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C

Bogotá D. C., diecinueve de julio de dos mil veintitrés

Radicación 2022-01479

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que transcurrieron los términos otorgados en auto del proveído 16 de diciembre de 2022 (C2 pdf.02 expediente digital), sin que se haya cumplido por la parte demandante las cargas allí impuestas, con apoyo en lo normado en el artículo 317 del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- el 16 de diciembre de 2022, el Juzgado libro el mandamiento de pago solicitado pdf.06 C1, y en escrito aparte decretó medidas cautelares conforme auto visto en el pdf. 2 del C2 de dicho expediente, proveído último en el que a su vez, se requirió a la parte actora para que conforme a lo reglado en el artículo 317 del Código General del Proceso, procediera acreditar en el expediente el diligenciamiento de los oficios que se librarán en razón de las medidas cautelares, y vencido en silencio o sin que se hubiere cumplido dicha carga, dentro de los 30 días siguientes procediera a efectuar las diligencias tendientes a notificar a la parte demandada, so pena de la declaración de desistimiento tácito.

De ahí, se advierte que, una vez se tramitaron los oficios de embargo a las entidades bancarias y pagador del demandado, en fecha el 15 de marzo

de 2023 (*pdf. 6 del C2*) independiente de la respuesta que otorgaran al Despacho, o la demora en anexar respuesta, aquellas cuentas del demandado se entenderían como objeto de cautela a partir de la radicación de la comunicación que por medio de oficio ejecuta este Estrado Judicial directamente, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

“el fundamento sustantivo de las medidas cautelares que puede solicitar un acreedor para hacer efectiva la obligación, es el derecho de persecución que se materializa sobre el patrimonio del deudor, el cual, como se sabe, es prenda común y general de los acreedores. (...).

Ahora bien, la forma como se cristalizan los embargos y secuestros sobre bienes está regulada en los artículos 593 y 595 del Código General del Proceso. La regla general es que para los bienes sujetos a registro el embargo requiere de inscripción en la oficina correspondiente; para los que no lo demandan (el registro) el embargo se auxilia del secuestro, de forma tal que ambas cautelas, sin confundirse, se materializan en un solo acto. En general, esas disposiciones guardan simetría con sus equivalentes del Código de Procedimiento Civil (arts. 681 y 682)¹.

Así las cosas, se debe resaltar que, el término otorgado por el Despacho para adelantar las notificaciones del demandado y lograr la integración del contradictorio, se contabilizaron a partir de la práctica de medidas cautelares de fecha 15 de marzo de 2023; fecha en la cual esta sede judicial remitió oficios de embargo, por lo tanto, los 30 días otorgados para impulsar las diligencias de notificación vencieron el día 30 de mayo de 2023, por lo cual, es procedente dar aplicación a los lineamientos contemplados en el art. 317 del C.G.P.

En gracia de discusión, se subraya que, más allá de los términos otorgados en dicha providencia, el mandamiento de pago se libró el día 16 de diciembre de 2022, los oficios contentivos de cautelas remitos para su radicación, se enviaron en fecha 15 de marzo de 2023, vale la pena decir, hace más de 3 meses, y se vislumbra que, pese a que ya existen respuestas de las entidades bancarias y pagador, la parte actora no ha realizado acción sumaria, que implique el impulso de las notificaciones de la parte demandada con el fin de lograr la integración del contradictorio, cuestión que es responsabilidad del ejecutante y su apoderado atendiendo los lineamientos del art. 78 del C.G.P., por lo cual, el Juzgado **RESUELVE:**

1. DECRETAR la terminación del trámite de la referencia por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

2. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso si las hubiere. Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos.

¹ Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa – Plan de Formación de la Rama Judicial.

Si existieren embargos de remanentes, concurrentes, acumulados de bienes que se llegaren a desembargar o créditos informados por la DIAN, procédase conforme a la regla de prelación de la ley sustancial y pónganse los bienes desembargados a disposición de quien los requirió según el caso. Oficiese.

- 3. **ADVERTIR** a la demandante que al tenor de lo dispuesto en el literal f) de la citada norma, no podrá ejercer la acción aquí impetrada sino pasados 6 meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria.
- 4. Sin condena en costas por no encontrarse causadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.
- 5. Condenar en perjuicios a la parte demandante, si se hubieren causado (inc.3 art. 316 ídem).
- 6. **DESGLOSAR** los documentos báculo de la acción junto con sus anexos a la parte actora. Déjense las constancias de rigor

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 del 21 DE JULIO DEL 2023 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 573a33ea713ec25f7b5cc4d2a1aa57e8c64af65cef32337d4574578ea3ad88de

Documento generado en 19/07/2023 02:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>